

## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat (UPAD)

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 274/2020 -1

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.  
SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 84/2021

En Sant Boi de Llobregat, a 30 de abril de 2021.

Vistos y examinados por \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de esta Sant Boi de Llobregat y su partido judicial, los autos de **Juicio Ordinario** número 274/2019 promovidos por D. \_\_\_\_\_, representado por la procuradora de los tribunales, Dña. \_\_\_\_\_ y asistido por el letrado, D. Martí Solà Yagüe, contra Cofidis, S.A. sucursal en España, representada por el procurador de los tribunales D. \_\_\_\_\_, y asistida por la letrada Dña. \_\_\_\_\_, ejerciendo como acción principal nulidad por usura de contrato de línea de crédito.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 22 de mayo de 2020 D. \_\_\_\_\_, presentó demanda de juicio ordinario frente a Cofidis, S.A., sucursal en España (en adelante Cofidis)

Según indicaba la parte actora, en fecha 6 de febrero de 2017 ambas partes suscribieron un contrato de línea de crédito de forma telemática, en el que figuraba un TAE del 24,51%.

Añadía que, ni con anterioridad ni con posterioridad a la firma del contrato, la parte demandada entregó el contrato al actor, ni le ofreció un plazo e reflexión ni de desistimiento. Así como que la entidad demandada tampoco hizo un análisis que pusiera en relación la capacidad de pago del actor y el riesgo asumido mediante el preceptivo informe de riesgos y solvencia que establece la ley de contratos de crédito al consumo.

Por último, alegaba que la entidad demandada no ha remitido al cliente los movimientos ni cargos mensuales, ni el motivo de las comisiones que ha aplicado.

Por todo ello, pedía el dictado de una sentencia por el que se declarase con carácter principal, la nulidad por usura del contrato de línea de crédito de 6 de febrero de 2017, y en consecuencia, se condenase a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo.

Subsidiariamente, se declarase la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y en consecuencia se condenase a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la cláusula abusiva declarada nula, hasta el último pago efectuado.

En ambos casos reclamaba los intereses legales y expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

La parte demandada contestó a la demanda alegando, en primer lugar, la concurrencia de dos excepciones procesales, inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía, e indebida acumulación de acciones.

En segundo lugar, respecto al contrato de crédito revolving entendía que se realizó un estudio de solvencia, que se suministró la información requerida por la ley, y la pertinencia de las comisiones por impago.

En tercer lugar, en cuanto a la concurrencia o no de nulidad por usura, entendía que no procedía la misma dado que no se reunían los requisitos establecidos en la ley de represión de la usura, y que la parte actora había realizado una errónea interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto.

Por todo ello pedía que se estimasen las excepciones procesales alegadas, y se dictase una sentencia por la que se desestimase las pretensiones de la parte actora, con expresa imposición de costas a esta última.

**TERCERO.-** El 3 de marzo de 2021 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Comprobada la subsistencia del litigio, se resolvieron las excepciones procesales planteadas por la demandada en el escrito de contestación a la demanda, entendiendo que no concurría ninguna de ellas; se fijaron los hechos controvertidos y procedieron a proponer prueba.

La parte actora solicitó como medio de prueba la documental por reproducida y más documental I y II consistentes en requerir a la parte demandada una relación de movimientos y estudio de riesgos realizados en relación con el contrato objeto de autos.

La parte demandada solicitó la documental por reproducida.

Toda la prueba propuesta fue admitida. Al ser la única prueba propuesta y admitida la documental por reproducida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), no se consideró pertinente la celebración de juicio, si bien se concedió a las partes un plazo de 5 días, para que una vez se hubieran recibido los documentos requeridos a la parte demandada, formularan conclusiones por escrito.

Recibidas conclusiones, por diligencia de ordenación de fecha 8 de abril de 2021, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Nulidad por usura del contrato de línea de crédito.

En virtud de la documentación obrante en autos y manifestaciones de las partes sobre extremos no controvertidos, consta acreditado que el demandante contrató el 6 de febrero de 2017 con la entidad demandada contrato de línea de crédito. El demandante aporta junto con su escrito de demanda y como documento número 4, el contrato de línea de crédito en el que consta que el TAE es 24,51%.

El demandante denuncia la nulidad del interés remuneratorio invocando su carácter usurario, por lo que insta la nulidad del contrato conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, por ser aquél notablemente superior al normal del dinero, y desproporcionado en relación a las circunstancias del caso, con la consecuencia legal de que sólo tiene obligación de entregar a la prestamista la suma dispuesta en concepto de capital, debiendo devolver la demandada todas las cantidades percibidas por cualquier

concepto que superen el capital dispuesto, que determina su cuantificación en ejecución de sentencia.

Así, pretende de manera subsidiaria que se declare su nulidad por abusividad de la comisión por reclamación de deuda impagada.

Por su parte, la demandada defiende el carácter no usurario del interés remuneratorio pactado, pues es el habitual en el mercado, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos revolving calculado por el Banco de España es del 20,79% y la necesidad de que se constate el carácter leonino del préstamo, invocando, asimismo, la doctrina de los actos propios, y sosteniendo que todas las cláusulas superan el control de inclusión y transparencia, habiéndose adherido de forma voluntaria y consciente al seguro de pagos protegidos.

Para resolver sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura, en especial en su artículo 1, que establece: *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”*

El contrato cuya nulidad se pide, implica, tal y como se hace constar en la más documental aportada la concesión de un crédito, del que puede disponerse mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos comerciales, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto, respetando un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

En principio, los intereses remuneratorios, en cuanto constituyen el "precio" o contraprestación de la operación y, por tanto, son un elemento esencial del contrato, no pueden ser objeto del control de abusividad en base a la normativa de protección de los consumidores y usuarios. La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 viene a concluir la imposibilidad de declarar nula por abusiva una cláusula esencial del contrato, indicando que *"aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva del 93, artículo 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)"*.

Sin embargo, el pacto de intereses remuneratorios no está fuera del control jurisdiccional y no supone que deba ser aceptado por las partes por el mero hecho de haber sido incluido en el contrato firmado (artículo 1255 Código Civil), puesto que como de manera expresa se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en los casos de contratos de adhesión habrá que respetar las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, y porque como se señala en *"el hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que éstas se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo"*.

En consecuencia, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando están inscritos en un contrato celebrado con consumidores, al doble del control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere al artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y que suponen que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.

Por otra parte, la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001), en un contrato parejo al presente, denominado "crédito revolving", en el que el consumidor puede disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realicen ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, concluye que, aun no tratándose propiamente de un contrato de préstamo, le es de aplicación la Ley de Usura, puesto que su artículo 9 prevé que *"Lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*, por lo que considera que esa norma debe de ser aplicada a toda operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esa misma sentencia reconoce el principio de libertad de la tasa de interés del artículo 315 del Código de Comercio, y señala, recogiendo la doctrina ya expuesta, que mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores, no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

Añade que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, siendo suficiente que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que concurren los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por el

prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

En cuanto al interés que debe tenerse en cuenta, precisa que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y precisa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no es el legal del dinero, sino el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente", de modo que para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

A más abundamiento, en la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo se establece lo siguiente: *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

8.- *Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se*



*va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable tipos de interés muy superiores a préstamos al consumo a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”*

En el presente caso, ha quedado acreditado, como ya se ha expresado anteriormente, que el TAE del contrato de línea de crédito firmado entre las partes era de 24,51%.

La demandada sostiene que el tipo aplicado tratándose de operaciones realizadas con tarjeta de crédito, se ajusta al tipo de interés aplicable al mercado de tarjetas de crédito, y fundamenta su posición en el documento número doce que aporta junto con el escrito de contestación a la demanda, esto es, en el Índice de la Asociación Española de Entidades Financieras del que se desprende que en el año 2017 la TAE habitual en los créditos revolving oscilaba entre el 18,40% y el 23,26%. Asimismo, hace igualmente referencia a que el Boletín Estadístico del Banco de España, elaborado con la información remitida por las entidades financieras en cumplimiento de la Circular 1/2010, acredita que en febrero de 2017 el interés habitual en los créditos revolving era del 20,79%.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en especial las alegaciones de ambas partes, y la jurisprudencia citada, esta juzgadora entiende que el TAE de 24,51% establecido en el contrato celebrado entre ambas partes, debe considerarse notablemente superior al normal del dinero.

Una vez hecha esta apreciación, para determinar que el préstamo es usurario cabe entrar a valorar si el interés es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; para ello el Tribunal Supremo, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, debiendo ser alegada y probada, hace descansar en la entidad financiera que concedió el crédito, la prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y lo cierto es, que en el presente caso, la demandada no ha probado la concurrencia de circunstancias excepcionales que así lo justifiquen como pudiera ser la posible falta de solvencia de la demandante o cualquier otra que pudiera explicar ese elevado interés, no siendo suficiente la alegación de asunción de un teórico alto riesgo, pues ciertamente fue asumido libremente por la entidad financiera que decidió no exigir garantía alguna al demandante, consumidor destinatario del producto.

Al concurrir las circunstancias anteriores, no es necesario entrar a valorar la concurrencia de otros presupuestos como son que el préstamo haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, al haber sido descartado por el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada; sino que debe declararse el carácter usurario de los intereses remuneratorios, lo que supone la nulidad del contrato por prescripción legal, con las consecuencias del artículo 3 de la mentada ley represora de la usura, que expresamente dice "*... el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*" y que ha sido calificada por el TS en la sentencia de 14-07-2009 (RJ 2009, 4467) y posteriormente en la de 25-1(sic)-2015 (RJ 2015, 5001), como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, lo que excluye la aplicación al caso de autos de la doctrina de los actos propios como pretende la demandada, y

determina que esta última deberá devolver a la parte actora la suma que exceda del capital dispuesto.

Lo anterior hace innecesario pronunciarse sobre el resto de pretensiones que se ejercitan en la demanda, pues como ya se ha dicho, la declaración de nulidad del contrato por usurario conlleva que el prestatario únicamente venga obligado al pago del capital, debiendo reintegrar por ello la demandada al actor aquellas cantidades satisfechas por el demandante por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones y demás cuestiones afectadas por la declaración de nulidad declarada, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiera lugar por el capital dispuesto pendiente de pago a fecha actual, considerándose por ello conveniente diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de saldo resultante.

### **TERCERO.- Costas**

En materia de costas, de acuerdo con el criterio de vencimiento establecido en el artículo 394 LEC, corresponde el pago de las mismas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la demanda interpuesta por D.

frente a Cofidis, S.A. sucursal en España, y en consecuencia debo de declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato suscrito en fecha de 6 de febrero de 2017 entre las partes, debiendo devolver la demandada al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de

sentencia, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

Así lo manda y firma Dña. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Boi de Llobregat y su Partido.